

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 P
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto,

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta Instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia u otros extraordinarios.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 13 de Junio de 1885

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia u otros extraordinarios.

Artículo 1.º El servicio de la sección de defunciones del Registro civil, será permanente durante las horas del día y de la noche, siempre que lo exijan las circunstancias sanitarias de cada localidad, á juicio del Juez de primera instancia del distri-

to respectivo ó del Decano, si hubiese mas de uno.

Art. 2.º Cuando el Juez municipal considere que no pueden extenderse todas las actas de defunción con la regularidad debida, lo pondrá en conocimiento del de primera instancia, el cual podrá autorizarle para practicar inscripciones provisionales en cuadernos impresos, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 3.º Los cuadernos impresos constarán de 50 hojas de papel común, del tamaño del sellado, conteniendo cada una la correspondiente acta, con arreglo al modelo número 1.º que acompaña á esta Instrucción.

Todas las hojas se foliarán y se sellarán con el del Juzgado de primera instancia, destinándose la primera y la última, que estarán en blanco para las diligencias de apertura y cierre.

Estas diligencias se ajustarán á los modelos que también se acompañan.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia, cuando crean llegado el caso, se pondrán de acuerdo para la impresión de los cuadernos con los Ayuntamientos respectivos, que abonarán su importe, conforme á la segunda disposición transitoria del reglamento del Registro civil.

Art. 5.º Acordada la apertura de los cuadernos impresos, se estampará á continuación de la última acta que contengan los libros corrientes, una diligencia, haciendo constar que dejan de extenderse las inscripciones en los mismos, por tener que practicarse las provisionales con arreglo á esta Instrucción.

Art. 6.º Extendida la diligencia de apertura en el cuaderno impreso, conforme al modelo núm. 2, se inscribirán las defunciones que ocurran, cualquiera que sea su causa, hasta que se hallen cubiertos los folios de cada cuaderno, estampándose la diligencia de cierre, conforme al artículo 12 del reglamento de Registro

civil, en el folio en blanco destinado á este objeto, si hubiesen de continuar practicándose las inscripciones provisionales en otro cuaderno impreso.

7.º A medida que le permitan las circunstancias, se irán trascribiendo las actas á los libros manuscritos, á fin de que esta operación coincida, si fuere posible, con la desaparición de las causas que motivaron la apertura de dichos cuadernos.

8.º La transcripción se verificará con arreglo al modelo núm. 3 Una vez trascritas todas las actas, se extenderá á continuación de la última una diligencia firmada por el Juez y el Secretario que así lo exprese, en la que se consignará el número de las transcripciones y de los folios que comprenden, haciendo constar que queda abierto el libro para continuar practicando los asientos en la forma ordinaria.

Art. 9.º Al propio tiempo se extenderá otra diligencia en la última hoja en blanco de los cuadernos impresos, aunque no se hayan cubierto todos sus folios, con arreglo al modelo núm. 4. Los cuadernos se archivarán en el Juzgado municipal y se dará cuenta á la Dirección general de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Art. 10.º Sólo podrán expedirse certificaciones con referencia á los cuadernos impresos, mientras no se haya transcrito en debida forma la inscripción provisional correspondiente, cuya circunstancia se hará constar en la misma certificación.

Art. 11.º Los Jueces municipales procurarán que por los Ayuntamientos se les facilite local separado é independiente para el establecimiento de la sección de defunciones del Registro civil.

Art. 12.º Los Jueces y Secretarios municipales y sus respectivos

suplentes, podrán ejercer simultáneamente, encargándose unos de la sección de defunciones y otros de todo lo demás propio de su cargo, á fin de que no quede desatendido ninguno de los servicios encomendados á dichos funcionarios.

Art. 13.º El servicio de reconocimiento de cadáveres, donde se halle organizado, ó en donde se organice en lo sucesivo, se verificará á domicilio ó en los depósitos que se establezcan, por todos los Médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, pudiendo los de un distrito auxiliar á los de otro cuando á juicio de los respectivos Jueces municipales fuere preciso.

Si alguno de los Médicos del Registro civil creyere necesario el concurso de otro facultativo extraño al cuerpo, podrá proponer su nombramiento en concepto de auxiliar á la Dirección general del ramo, que lo acordará desde luego para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 14.º En el punto en que se establezca la sección de defunciones de cada distrito, habrá guardia permanente de un Médico del Registro civil para que acuda á prestar sus servicios donde fuere llamado.

Art. 15.º Los Jueces municipales cuidarán del debido cumplimiento del art. 75 de la ley de Registro civil y de la aplicación de las disposiciones que emanen de las Autoridades competentes, respecto al plazo que pueden estar insepultos los cadáveres. El Médico que practique el reconocimiento, el peligro del contagio u otras consideraciones que exijan apresurar la inhumación.

Madrid 13 de Junio de 1885.—SILVELA.

MODELOS.

NÚMERO 1.

ACTA DE INSCRIPCIÓN.

NÚM.

Inscripción provisional de la defunción de

F. de T. y T.

de edad de,
que falleció el día

de

de 18

à las

de la

en
Era natural de
profesión

vecino de

de

Enfermedad que ocasionó la muerte
¿Otorgó testamento?
Será sepultado en

	NOMBRES.	NATURALEZA.	VECINDAD.	PROFESION.
Cónyuge del finado si este fuere casado ó viudo.	_____	_____	_____	_____
Padres del finado.	_____	_____	_____	_____
Hijos del finado.	_____	_____	_____	_____
Declarante.	_____	_____	_____	_____
Testigos.	_____	_____	_____	_____

Otros datos para los casos comprendidos en los artículos 82 al 86 de la ley de Registro civil, ó para las circunstancias especiales que deban constar en la inscripción.

Sello del Juzgado Fecha..... Firma del Juez municipal. Declarante.
 Testigo. Firma del Secretario. Testigo.

Número 2.

Diligencia de apertura de los cuadernos impresos.

D.... Secretario del Juzgado municipal de...., etc. Certifico que el presente cuaderno, recibido del Juzgado de 1.ª instancia de...., en cumplimiento de lo que previene la instrucción de 13 de Junio de 1885, consta de... folios, de los cuales el primero y el último no están impresos; y debiendo empezar á utilizarse en el día de hoy, extendo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en.... á....

Firma del Secretario,
V.º B.º del Juez y sello del Juzgado.

Número 3.

Fórmula para la transcripción de las actas en los libros manuscritos.

D.... Secretario del Juzgado municipal del distrito de.... certifico que al folio...., del cuaderno núm.... de los impresos para la sección de defunciones ocurridas en este distrito, con ta el acta que á la letra dice así: (Después de transcrita se terminará de este modo:) «Y para que surta

todos sus defectos se verifica esta transcripción.

Fecha.

V.º B.º del Juez, firma del Secretario y sello del Juzgado.

Número 4.

Diligencia de cierre de los cuadernos impresos.

Habiendo cesado la causa de la apertura de los cuadernos impresos para hacer constar las defunciones ocurridas en este distrito, y estando transcritas todas las actas á los manuscritos queda cerrado el presente, compuesto de (tantos) folios de los cuales solo se han utilizado (tantos) en los que aparecen extendidas (tantas) actas de defunción.

Fecha y firma del Juez y Secretario y sello del Juzgado.

Gobierno civil.

CIRCULAR.

La Gaceta correspondiente al día de ayer publica la Real Orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Siendo por desgracia

sensibles en los intereses que constituyen la vida y riqueza de la Nación.

Lo que con el anterior propósito comunico á V. I. de Real orden para que se sirva darle cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Lo que publico en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 17 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

La Gaceta correspondiente al día de ayer publica la R. O. de 12 del actual expedida por el Ministerio de la Gobernación y las instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad, los cuales se insertan á continuación.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellón y Murcia obliga á la Administración á ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia para que en todas partes y con todo el rigor se cumplan los preceptos de la ley de higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la difusión de los gérmenes morbosos y de conseguir su extinción en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos de la aparición de la epidemia dictó este Ministerio y secundaron con celo las autoridades para estrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como originarios del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicación de lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1884, publicada en la «Gaceta» del 25; las órdenes de 2, 6, 7 y 17 de Julio siguientes, insertas en las «Gacetas» de 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Julio, y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio más seguro aconsejado por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y la instalación de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los Municipios y con los agentes y fuerzas de que dispongan las autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones

cia un hecho cierto y oficial la aparición del cólera morbo asiático en las provincias de Valencia, Castellón, Murcia y en la capital del Reino, aunque en ésta todavía, por fortuna, en proporciones que permiten abrigar la fundada esperanza de impedir su desarrollo, si el celo y las medidas higiénicas adoptadas por las Autoridades son vigorosamente secundadas por el vecindario; esa Dirección publicará desde el día de mañana en la Gaceta los partes oficiales que reciba sobre la marcha de la epidemia en aquellos puntos ó en otros que puedan ser invadidos en lo sucesivo.

La publicidad de las alteraciones que sufra la salud pública, hecha con rigurosa exactitud, contribuirá á mantener la confianza de un lado y á hacer imposibles de otro falsos rumores que difundan injustificadas alarmas que pueden perturbar la conveniente serenidad de los ánimos y ocasionar alteraciones

limitrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas del contagio, y á la desinfección de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces.

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque.

Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda, algodón, lino, cáñamo, y papel que no procedan directamente de fábrica.

Se prohíbe la exportación y circulación de trapos en las provincias infestadas, como asimismo su importación en España de puntos sucios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía, así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias limpias de la Península, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y de toda clase de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la autoridad y destruidos por el fuego.

Las demás mercancías no mencionadas en los párrafos anteriores circularán libremente.

Serán igualmente sometidos á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas; para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Los viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspección facultativa en los puntos que las circunstancias lo exijan, según el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene pública y la rapidez en la ejecución, superando cualquier obstáculo después de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que conceden á V. S. el artículo 23 de la vigente ley Provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad, y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la población si es posible, en local á propósito, y si no en la propia casa de todo enfermo sospechoso, y de las personas que con él hubieran comunicado desde los primeros síntomas de la enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formación del foco epidémico, ateniéndose á las medi-

das dispuestas en la Real orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de hospitales provisionales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos reinantes, la desinfección rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la población en general y cuantas medidas aconseja a ciencia, que serán propuestas por las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administración, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por sociedades benéficas y por todos los facultativos especiales de sanidad y los del ramo de beneficencia, para minorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminación posible de la masa de la población, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de caseríos extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de viveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solución de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atención sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo Corporaciones consultivas de la autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estime necesario para la salud su misión, se limita al consejo, y su acción alcanza solo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictamen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V. S., ó al Alcalde en su caso, que tienen facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarios. Ha de exigirlos V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiéndoles el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir estos datos todos los días y comunicarlos por telégrafo á la Dirección general del ramo.

Para el mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuación se insertan la instrucciones de higiene particular, redactadas de conformidad en los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas é ins-

trucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público, y á todos el concepto de sus derechos y deberes con relación á las leyes de higiene pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ROMERO Y RUBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

1.^a Nunca es mas peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se observa un buen regimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2.^a Debe advertirse, para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la población atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasión, y que no intenten regresar hasta 20 días después de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el periodo del desarrollo expone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará de aparecer á su debido tiempo, y el volver antes de la completa purificación de la localidad apestada ofrece el riesgo de contraerlo.

3.^a Aunque el aislamiento es la medida más eficaz de preservación, no debe en absoluto confiarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentación, las impresiones morales, bruscas, etc. El sistema ordinario de vida, si es racional, no debe alterarse. Solo por precaución se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.^a Por punto general debe pedirse el Médico de la familia al conveniente consejo sobre el regimen higiénico más adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente de rio, pozo ó algebe debe hervirse, enfriarse y ai-

rearse ántes de su uso; y en general toda clase de alimentos deben sufrir la acción de una temperatura elevada.

5.^a El saneamiento de las habitaciones se verificará después de las ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilación, labando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado y haciendo diariamente aspersiones con líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustión del azufre; los vapores hiponitricos obtenidos por la acción del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya solo, ya en solución en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su acción peligrosa en los órganos de la respiración, especialmente cuando se emplee la acción resultante del ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieren con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitación hasta después de ventilada.

6.^a Los escusados y letrinas deben ser en cada casa objeto de un cuidado especial, particularmente durante la epidemia colérica. Para su desinfección se empleará una disolución en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades, ó bien una disolución de 250 gramos de dicha sal ferroso por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros, conviene como medio de incomunicación con la alcantarilla, colocar una vasija que se adapte al interior del tazón, en la que se echará cloruro de cal.

También deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolución en agua de sulfato ferroso de cobre ó de zinc.

Para la desinfección de las vasijas con las materias escrementicias se emplearán soluciones de agua de sulfatos de zinc, de cobre ó de hierro como queda dicho, para los excusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán más rigurosamente observadas en los excusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.^a En las Escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos in-

dividuos hagan vida común, conviene ejercer constantemente vigilancia acerca del estado de salud, para atender inmediatamente á la debida separación, aislamiento y tratamiento de enfermos.

8.^a Las mezas y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que facilmente entran en descomposición, se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y después con agua abundante para separar el cloruro.

9.^a Las disoluciones más ó menos concentradas de permanganato potásico, sólo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10. Las ropas procedentes de cólericos serán sometidas á una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego.

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disoluciones de cloruro de cal, fenicadas, trasladando en seguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios, y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que trascurra un plazo prudente, repitiéndose cada día las operaciones de desinfección en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones cólericas y verter por letrinas. Su proporción ha de ser de un kilogramo por 10 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia, se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de zinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias.

Madrid 12 de Junio de 1885. — ROMER.

Lo que publico en este periódico oficial, encargando á las autoridades y Corporaciones el exacto cumplimiento de cuanto se dispone, advirtiéndoles que este Gobierno exigirá la correspondiente responsabilidad al que por negligencia ó abandono desatendiera tan importante servicio.

Logroño 16 de Junio de 1885

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA,

Ordenación de Pagos,

Obras públicas.—Señalamientos.

Días.	INTERESADOS.	Mes á que corresponden las obras.	IMPORTE.	
			Pesetas.	Cts.
20	D. José Marco Oliver	Marzo.	4933	70
20	» Ramon Elorrio Arregui.	id.	4433	68
20	Idem.	Abril.	3155	18

ADVERTENCIA. Se dan por reproducidas las contenidas en la orden de señalamientos publicada en la 4.^a plana del «Boletín oficial, del viernes 11 de Julio último. Logroño 15 de Junio de 1885.—El Delegado de Hacienda, Agustín Martínez Caveró.

Sección judicial.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que procedente de Doña Eulalia Rabanera, vecina de Cenicero y radicante en Fuenmayor, se sacan á la venta las fincas que se describirán, el día nueve de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia, á virtud de las resultas de un juicio ejecutivo sobre pago de pesetas, promovido por el Procurador Don Eustasio Ruiz á nombre de Don Valentín Caballero, y por su defunción de su viuda Doña Ana María Segarez, vecina de Cenicero.

1.^a Una heredad en el término de Hornillo de dos fanegas, erial, linda Oriente Don Miguel Perez Caballero, Mediana Don Ramundo Gonzalo, Norte Don Claudio Vellueza y Poniente Don Vicente Asensio, tasada en ciento veinte pesetas.

2.^a Otra en las Torcas de tres fanegas, inculta, linda O. tierra inculta, M. Domingo Gomez, N. Eleuterio Nequé y P. Don Domingo San Juan; en noventa pesetas.

3.^a Otra en Tamariz de tres fanegas, erial, linda O., M., P. y N. Don Julian de Diez; tasada en ciento cinco pesetas.

4.^a Otra en cultivo en Bebedero, de dos fanegas, linda O. Miguel Vequé, M. Don Leon-

cio Nano, vecino de Cenicero, P. un barranco y N. ribera del rio Ebro; tasada en ciento sesenta y cinco pesetas.

5.^a Otra en la Plana de dos fanegas, plantada de vid, joven, linda O. y M. D. Manuel Novajas, P. Don Cipriano Fernandez Bazan, N. Don Saturnino Grijalba; tasa la en ciento cincuenta pesetas.

6.^a Otra en Buicio, de una fanega y tres celemines, linda O. Don Enrique Perez Caballero, M. el mismo, P. Don Remigio Perez Caballero y N. el barranco chiquito; tasada en setenta y cinco pesetas.

7.^a Otra finca erial en el Juncal de tres fanegas linda O. y M. Don Domingo Montemayor, P. Don Andrés Caballero vecino de Cenicero y N. se ignora el dueño; tasada en noventa pesetas.

8.^a Otra en el término de Cuatro caminos de cuatro fanegas, inculta, linda O. y M. Camino viejo de Nájera, P. Don Andrés Caballero y M. Don Tomás Muñoz Hernaiz, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Cuya subasta ha de verificarse con las siguientes condiciones. Primera: que á la fecha no ha sido subsanado la falta de documentos. Segunda: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Tercera: que todo el que tome parte en el acto ha de consignar el cinco por ciento del total importe de las fincas que le interese y exhibir la cédula personal.

Dado en Logroño á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Galo Sanz.—Por su mandado, Pablo Apellaniz Enrique.

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra de esta plaza

Hace saber: que necesitando arrendar el ramo de guerra un edificio de esta ciudad para trasladar á él la habitación y oficinas del Gobierno militar de esta provincia con la Mayoría de plaza y demás dependencias militares que se encuentran instaladas actualmente en la Casa-Palacio que fué de los Príncipes de Vergara, se invita á los dueños ó administradores legal y espresamente apoderados de casas comprendidas dentro del radio de ésta población y quieran ceder alguna con este objeto, para que se sirvan presentar sus proposiciones en esta Comisaría de guerra hasta el día 18 de Setiembre próximo venidero; pudiéndose informar previamente de las condiciones requeribles en esta dicha oficina desde el día de hoy.

Logroño 15 de Junio de 1885.—Jacinto Hermúa.

Anuncios oficiales.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de 10 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar si se consideran agraviados.

Cárdenas 12 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antolín Acha.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 8 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.

Azofra 12 de Junio de 1885.—El Alcalde, Guillermo Saenz.